



BOLETIN OFICIAL DE CACERES



(Número 56.)

Miércoles 11 de mayo de 1842.

(5 cts.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 40.

Orden de S. A. el Regente del Reino de 26 de abril anterior, dictando varias reglas para asegurar la sustentación del clero parroquial.

La direccion general del tesoro público, con fecha 28 de abril anterior, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual dice á esta direccion de orden de S. A. lo siguiente: — Excmo. señor: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo siguiente: — Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion lo que sigue: Atendida la necesidad del culto, conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales con los derechos de estola y pie de altar, y demas recursos que han tenido y deben tener su aplicacion á estos objetos, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones aplicadas á otras atenciones, y por medio de repartos entre los vecinos residentes en los respectivos púeblos, conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de agosto del año último, resta solo acudir y asegurar al tiempo mismo la sustentacion de sus ministros con la posible regularidad, mientras no se hace la clasificacion de los curatos, y con presencia de ella y de los demas datos necesarios que se estan recogiendo se fijan las respectivas asig-

naciones. A fin, pues, de obtener tan importante objeto, y que sea con la debida proporcion, previniendo no falte á ninguno, por ignorarse á lo que ascenderá este presupuesto, y alejando cuanto sea dable la desigualdad y los abusos que pueden introducirse, y la confusion consiguiente que se seguiria, ha resuelto el Regente del Reino se observen las reglas siguientes:

- 1.º Ningun párroco percibirá mas que á razon de tres mil trescientos reales anuales por ahora y hasta tanto que esten fijadas definitivamente las asignaciones respectivas.
- 2.º Los párrocos, cuyas rentas hayan sido menores de los tres mil trescientos reales, solo percibirán á razon de lo que antes percibieron.
- 3.º Los ayuntamientos exigirán de los párrocos relaciones juradas del valor de sus curatos en el año comun del quinquenio de 1829 al 33, procedente de propiedades, diezmos y primicias, ó de cualquier otro origen cuya exaccion haya terminado, y del producto de los derechos de estola y pie de altar, para que examinadas y hallándolas ajustadas les den al tenor del artículo 13 de la ley de 14 de agosto del año último y 19 de su instruccion los que les corresponda conforme á las reglas que preceden, cuidando bajo su responsabilidad de que ninguno perciba mas.
- 4.º En los púeblos donde se hubiere dado á Buena cuenta mayor cantidad de los tres mil trescientos reales que quedan señalados como cuota máxima por ahora para los de mayor renta, á los que se hallen en este caso no abonarán mas hasta nueva resolucion.
- 5.º Del mismo modo se abonará á los tenientes,

coadjutores y beneficiados que tengan derecho á alguna renta del Estado, solo aquello que hubieren percibido antes en el año comun del citado quinquenio del 29 al 33, no pasando de dos mil doscientos reales, máximo que igualmente por ahora se fija para los de renta mayor, con sujecion en todo á lo que se determina para los párrocos en las reglas anteriores. De orden de S. A. lo participo á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á las Diputaciones provinciales para que lo circulen á los respectivos ayuntamientos, y les encarguen su exacto cumplimiento. — Y de la propia orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y que lo haga saber á las respectivas dependencias de ese Ministerio á los efectos convenientes. — Y de la misma orden lo comunico á V. E. para los efectos que correspondan, y que lo circule á los Intendentes de provincia para su cumplimiento en la parte que les toque. — Lo que traslado á V. S. para los mismos fines; encargándole al propio tiempo se sirva dar la correspondiente publicidad á la preinserta orden de S. A.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento del clero parroquial, y de los ayuntamientos constitucionales de la misma; previniendo á estos que luego que reciban las relaciones que ordena la regla 3.^a, exijan de los párrocos, tomen nota de ellas y las pasen á las respectivas contadurías de los partidos para los fines consiguientes. Cáceres 6 de mayo de 1842. — Francisco Nuñez.

CIRCULAR NUMERO 41.

Orden de S. A. el Regente del Reino dictando varias reglas para evitar en lo sucesivo todo entorpecimiento en las ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la Península ó viceversa.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 22 de abril último me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas unidas lo siguiente: — He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta hecha por esa direccion en 25 de noviembre último con motivo de haber acudido á ella doña María del Carmen Villavicencio, como madre de D. José y D. Luis Hurtado de Zaldívar, haciendo presente que sus dos citados hijos otorgaron una escritura en esta corte el 22 de enero del año próximo pasado, cediendo el D. José al D. Luis el derecho que le correspondía á la mitad de las mejoras obtenidas en la finca titulada del Barbadillo, término de Jerez de la Frontera, que habia heredado de su padre, obligándose además á entregarle cinco mil duros, al mismo tiempo que el D. Luis cedió al D. José la parte que le correspondiera en las fincas denominadas Cabeza del Toro y Potrero de S. Blasitas en el partido de Pipian, en la Habana; y que negándose el escribano á entregar las copias de la escritura mientras no se acreditase están cubierto el

pago de la alcabala, pedia que en caso de devengarse este no se le exigiera hasta que el citado su hijo D. José se hiciese cargo de las mencionadas fincas de la Habana, donde hacia aquel pago, y que se le entregaran las copias de la escritura con la nota que conviniere. En su vista, teniendo presente S. A. tanto lo que en el particular dispone la legislación de Indias, como lo espuesto por la junta consultiva de Ultramar, y deseando evitar para lo sucesivo todo entorpecimiento ó embarazo en las ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la Península, ó viceversa, ha tenido á bien resolver, tanto para este caso como para los demas que ocurran, lo siguiente:

1.^o Que todos los que celebren en la Península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio; se presenten al Intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura, y afiancen á su satisfaccion y bajo su responsabilidad y la del contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las cajas del distrito en que estén situadas las fincas.

2.^o Que se archiven en la contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una certificacion que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franqueará el escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que se le pidieren, uniéndose á la original dicha certificacion.

3.^o Que aun así no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago de derecho con certificacion competentemente legalizada de las cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los predios estuviesen en las Islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas.

4.^o Que presentada que sea la insinuada certificacion que compruebe el pago, se cancelará la fianza, y poniéndose á continuacion por la contaduría una nota de haberse hecho así, se devolverá al interesado ó á quien lo represente, para que entregada al escribano anote en la escritura quedar cubierta la alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de hipotecas.

5.^o Que estas diligencias deben ser muy sencillas y cuanto basten á asegurar el pago del espresado derecho de alcabala, sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto no se les exigirá que para la fianza se otorgue escritura.

6.^o Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ó sus Islas adyacentes.

7.^o Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucion, serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios incurrirán en las penas prefijadas por las leyes

29 y 30, título 13, libro 8.º de la Recopilacion de Indias. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se circula por este Ministerio á todas las autoridades á quienes incumbe su cumplimiento.—Y de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para la debida inteligencia del público. Cáceres 2 de mayo de 1842.—Francisco Nuñez.

CIRCULAR NUMERO 42.

Decreto de las Cortés aprobando la resolucíon del Gobierno concediéndole facultad de retornar á la Península é Islas adyacentes, los vinos blancos del reino con exención de derechos que hayan sido esportados á puertos extranjeros.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 de abril último me dice lo que sigue:

El Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del actual el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Se aprueba la resolucíon del Gobierno concediéndole facultad de retornar á la Península é Islas adyacentes, con exención de los derechos de importacion, consumo y arbitrios locales, los vinos blancos del Reino que hayan sido esportados á puertos extranjeros, observándose las precauciones que el mismo Gobierno estime oportunas.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas; de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 6 de mayo de 1842.—Francisco Nuñez.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Ministerio principal de hacienda militar de la provincia de Cáceres.

Relacion de los expedientes liquidados por sumi-

nistros hechos en favor de pueblos de esta provincia en los quince últimos dias de abril próximo pasado, por este ministerio de hacienda militar de mi cargo, y se pasan hoy á la Excmo. Diputacion provincial para que por su conducto lleguen á su apoderado principal en Badajoz.

PUEBLOS.	Espe- dientes.	Reales vn.
Villas-Buenas.....	1	38 2
Hinojal.....	1	75 12
Sierra de Fuentes.....	1	75 24
Abertura.....	1	98 20
Montehermoso.....	1	177 29
Malpartida de Plasencia.....	1	326 28
Aldeacentenera.....	1	357 1
Mesas de Ibor.....	1	398 32
Jaraiz.....	1	429 18
Almaráz.....	1	808 22
Serrejon.....	1	1201 29
Belvis de Monroy.....	1	1362 24
Valverde del Fresno.....	1	1511 25
Alcántara.....	1	1860 9
Miravel.....	2	2255
Zarza la Mayor.....	1	3523 3
Total.....	17	14481 8

Cáceres 1.º de mayo de 1842.—El comisario de guerra de 1.ª clase é intendente militar honorario, José Domingo de Urquiza.—El diputado provincial, Antonio Concha.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

AMORTIZACION.

Con fecha 28 del corriente he tenido á bien aprobar los remates de las fincas siguientes:

	Tasa- cion.	Capita- lizacion.	Renta.
Convento de S. Francisco de Garrovillas.			
Una casa en Ceclavin, en la plazuela del Barco, de dicho convento, en favor de D. Martin Alvarez	3917	4900	6000
Id. de S. Ildefonso de Plasencia.			
Otra id. calle de la Soledad, señalada con el número 3, del convento es-			

presado, rematada en favor de D. Miguel Pantoja.	8000	11250	11250
Otra id. de la misma pertenencia, calle de S. Pedro, n. 23, rematada en favor del mismo.....	6500	6750	6750
Otra id. id. de id. calle de Sancho Polo, n. 13, rematada en favor del mismo con calidad de ceder.....	8000	8100	8100

Dominicas de id.

Otra id. calle de Cartas, n. 20, rematada en favor de D. Francisco Cilla.....	4500	5600	5625
---	------	------	------

Capuchinas de id.

Otra id. calle de los Quesos, n. 17, rematada en favor de D. Miguel Pantoja para ceder.....	13000	13500	14200
---	-------	-------	-------

Carmelitas de idem.

Otra id. calle Ancha, n. 11, rematada en favor de D. Vicente Toledo con calidad de ceder.....	12500	13500	13600
---	-------	-------	-------

Otra id. calle de Cartas, n. 26, rematada en favor del mismo con la misma calidad.....	3000	3375	3475
--	------	------	------

Una casa calle de Santa Ana, n. 17, rematada en favor de D. Miguel Pantoja para ceder.....	10000	11250	11250
--	-------	-------	-------

Convento de Claras de Cáceres

Una casa en Torremocha, correspondiente á dicho convento, calle del Barrancon, rematada en favor de Fernando Alonso, vecino de id.....	1100	1800	1800
--	------	------	------

Convento de la Madre de Dios de Coria.

Una casa en calle de Alonso Diaz, rematada en favor de D. Vicente Fernandez para ceder.....	4500	5000	5000
---	------	------	------

Convento de religiosas de Astorga.

Una casa de la misma procedencia, rematada en favor de Juan Valle.....	1840	2100	2100
--	------	------	------

Cáceres 28 de abril de 1842. = P. A. D. S. I., el contador de provincia, Antonio Grande.

Ayuntamiento constitucional de Baños.

Vacante de la plaza de cirujano.

El dia 24 de junio próximo venidero, queda vacante la plaza de cirujano de este pueblo, que se compone de 244 á 250 vecinos, cuya dotacion es la de 4000 rs., libre de barba, pagados por trimestres por el ayuntamiento; y la de 5000 con barba, pagados en los mismos terminos. Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al presidente de la corporacion hasta el 12 de dicho junio, en cuyo dia se proveera en el que, ademas de poseer los conocimientos necesarios, acredite su buena conducta moral y adhesion á las actuales instituciones. Baños 26 de abril de 1842. = El alcalde presidente, Diego Antonio Garcia. = Ramon Alvarez, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ceclavin.

Por real orden fecha 6 de enero último se ha concedido á esta villa permiso para trasladar á los dias 24 y 25 de junio de cada año, la feria que de tiempo inmemorial celebraba el 29 y 30 de setiembre. Lo que se anuncia por el presente á todos los habitantes de la provincia y fuera de ella, advirtiéndoles que la buena situacion de esta villa, sus hermosas calles, la abundancia y escelencia de sus frutos, su pingüe ganaderia envidiable do quiera que hasta el dia se ha presentado, sus agnas potables, y por último la franquicia de derechos en el trascurso de seis años nada dejarán que desear á los concurrentes. Ceclavin y abril 28 de 1842. = El presidente, Francisco Claros de Sante = De acuerdo del ayuntamiento, Felipe Gonzalez Serrano, Srío.

Robo de caballerias.

De la dehesa de propios del Guijo de Galisteo, han sido robadas dos bestias caballares de las señas siguientes:

1.^a Un potro de tres años, pelo negro, alzada como de seis cuartas, cabeza de carnero, desherado de todos cuatro ramos y hollado de labrar.

2.^a Una yegua de diez años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, estrella en frente, hollada de la ganga con que labraba, desherrada de todos cuatro pies y pialba de solo uno, hocico de carnero, caido el bezo; y grandes y redondos los cascos delanteros. Esta propia de Lorenzo Lopez, y la otra de Mateo Olivera, vecinos de dicho pueblo.

Lo que se avisa por medio del Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los alcaldes constitucionales de sus pueblos, para si las viesan en poder de cualquiera persona, se sirvan retenerlas con aquella y dar aviso al de este pueblo. Guijo de Galisteo 21 de abril de 1842. = P. E. A. que no sabe firmar, Manuel Sanchez Egido y Rangel, secretario.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.